

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas, por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso (Q. D. G.) continúa en los Picos de Europa sin novedad en su importante salud, habiendo pernoctado en la villa de Potes. De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), y SS. AA. RR. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 22 de Agosto.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La instalacion de telégrafos ópticos y atalayas de observacion en las cumbres de los montes del Estado más importantes, y el servicio del personal temporero para vigilar durante los meses de verano los predios forestales de consideracion, cuyas mejoras se establecieron en el año anterior, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 5 de Mayo del propio año, produjeron el beneficio de que ocurrieran menos incendios y de menor importancia relativamente á los siniestros de esta clase acaecidos en épocas anteriores. En su consecuencia, en el presente año, y teniendo en cuenta los resultados obtenidos, se ha planteado igualmente en la estacion oportuna el referido servicio contra incendios de los montes públicos, distribuyendo el personal y fijando el número de vigilantes temporeros en la forma que la experiencia del año anterior aconsejaba como la más conveniente

para la debida proteccion de la riqueza forestal. Siendo diverso y de diferente índole el origen de los fuegos en los montes, desde el casual hasta el producido por criminal intento, es preciso, para evitar sus estragos, que se ejerza una asidua y perfecta vigilancia al objeto de que al primer momento de iniciado se acuda con prontitud á su extincion, á fin de evitar que tome grandes proporciones, y en su consecuencia sea difícil conseguirla. Las circunstancias topográficas de los montes, la dificultad de llegar con presteza los auxilios de los pueblos comarcanos y la distancia de poblaciones á que comunmente se hallan dichos predios, son motivos por los cuales no puede eludirse el diferir ni un momento el aviso de la existencia de un fuego, á fin de no dar tiempo á que tome un incremento tal que sea muy penoso combatirlo.

Por estas razones no solo los empleados del ramo, permanentes y temporeros, y la Guardia civil deben dedicar todo su celo y actividad en recorrer y vigilar constantemente los parajes donde sean más de temer estos siniestros, sino que tambien es preciso que las autoridades locales coadyuven por su parte á completar este servicio por todos los medios que su celo les sugiera, y tengan debidamente prevenidos los útiles, herramientas y demás material conveniente para apagar los incendios, conforme previene el art. 11 de la Real orden de 5 de Mayo antes citada, y el 19 de la de 12 de Julio de 1858, así como tambien reglamentando la forma y manera de avisar rápidamente á los vecinos, para que éstos acudan sin demora alguna al sitio del incendio; debiendo los Gobernadores de las provincias respectivas exigir el más exacto cumplimiento de aquellas prudentes disposiciones legales.

Y teniendo en consideracion los inmensos y trascendentales daños que estos accidentes ocasionan á los montes, y que todas las medidas de precaucion para evitarlos y combatirlos son reproductivas y previsoras de graves perjuicios á los intereses públicos, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido mandar que se recomiende eficazmente á los Gobernadores civiles de las provincias, Ingenieros Jefes de los distritos forestales y demás funcionarios públicos la más precisa observancia de

las disposiciones contenidas en las Reales órdenes de 5 de Mayo de 1881, 12 de Julio de 1858 y 20 de Enero de 1847 y demás preceptos legales referentes al asunto, y la adopcion de todas aquellas medidas conducentes á que este servicio se liene con la mayor regularidad y esmero, proponiendo en su caso los premios á que se hayan hecho acreedores los que se hayan distinguido notablemente por su arrojo en los trabajos de extincion de los incendios, así como las correcciones que proceda imponer á los que no hayan llenado cumplidamente sus deberes; cuidando siempre de que los presuntos autores de delitos sean sin demora alguna entregados á los Tribunales ordinarios de justicia para que les impongan el condigno castigo.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años San Ildefonso 18 de Agosto de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 20 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente instruido en esa Direccion general sobre la frecuencia con que los Médicos propietarios, Directores de establecimientos balnearios, hacen uso de las facultades que les concede el artículo 39 del vigente reglamento de baños y aguas minero-medicinales, y puesto que en él no se indica con la precision necesaria la manera como aquellos han de justificar sus enfermedades, ni tampoco se limita el número de temporadas en que dichos funcionarios pueden utilizar la sustitucion á que el citado artículo se refiere, cuya indeterminacion puede dar lugar á perjuicios que recaerian necesariamente en sus compañeros de número posterior en el escalafon, en los propietarios de los establecimientos y en los bañistas enfermos sobre todo que concurren á los baños para

hacer uso de sus aguas; y con el fin de evitar estos inconvenientes y armonizar en lo posible los intereses de todos, S. M. el Rey (Q. D. G.), oido el Real Consejo de Sanidad, y conformándose con lo propuesto V. I., se ha servido resolver:

1.º Que á los Médicos-Directores en propiedad de baños que durante una ó dos temporadas seguidas se hallen imposibilitados por enfermedad de presentarse á desempeñar su destino en la temporada oficial puede concedérseles la autorizacion para nombrar sustituto por el tiempo que necesiten dentro de dicha temporada, siempre que, oyendo al Real Consejo de Sanidad, se crea suficiente el motivo que aleguen, y que deberán justificar con la certificacion facultativa correspondiente.

2.º El Médico-Director que pretenda obtener tercera licencia presentará, además de la certificacion exigida en la regla anterior, la del reconocimiento practicado por un Médico-Director del cuerpo que designe la Direccion general del ramo, y por el Subdelegado de Medicina del distrito de su residencia, nombrado este por el Gobernador civil, siendo los gastos que originen tales reconocimientos de cuenta del solicitante, quien deberá presentar legalizados en debida forma dichos documentos, si son expedidos fuera de esta corte, para remitirlos despues al Real Consejo de Sanidad, que habrá de apreciar el motivo alegado.

3.º Al Director que pretenda licencia ó sustitucion por cuarta temporada dentro del periodo de ocho años se le considerará comprendido en el art. 45 del vigente reglamento de baños, procediéndose desde luego á su jubilacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(Gaceta del 19 de Agosto.)

Seccion de Telégrafos.

Las estaciones telegráficas de ferrocarril de Belmez en la línea de Córdoba á Belmez; las de la Peña y San Francisco en la de Bobadilla á Granada, y las de Fuentes y La Luisiana que pertenecen á los ferros-carriles andaluces quedan abiertas al público con servicio permanente. Las de enlace de La Roda y Ecija, que lo prestan limitado como del Estado, lo tienen permanentemente por el ferro-carril.

Madrid 16 de Agosto de 1882.—El Director general, Cándido Martínez.

(Gaceta del 18 de Agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

(CONTINUACION.)

Seccion tercera.

Reclamaciones de agravio.—Rectificacion de las matrículas.—Su aprobacion.

Art. 61. Todo industrial incluido en matrícula, que se considere perjudicado por la clasificacion que se le haga, podrá reclamar de agravio, en la forma que determinan los artículos siguientes.

CLASES AGREMIADAS.

Art. 62. En las clases agremiadas, así que esté hecho el repartimiento, los síndicos, por medio de anuncios insertos en uno ó dos periódicos de más circulacion, ó de carteles fijados en los sitios de costumbre, convocarán al gremio con cinco dias de antelación, señalando el sitio, el día y la hora en que deba celebrar la Junta para el exámen del reparto y juicio de agravios.

Art. 63. Reunida la Junta á que se refiere el artículo anterior, bajo la presidencia de uno de los síndicos, y dada lectura del repartimiento, todo el que se crea agraviado podrá hacer la reclamacion que tenga por conveniente, aduciendo concretamente de palabra por sí ó por cualquiera de los individuos del gremio las razones en que la funde y los datos que las acrediten.

El gremio, constituido en jurado, se enterará de la reclamacion y despues de oír á un síndico, un clasificador ó un industrial que haga uso de la palabra en contra de la pretension, permitiéndose á cada parte que rectifique una sola vez, resolverá por mayoría de votos de los concurrentes si se estima ó no la reclamacion.

En el primer caso se acordará tambien por mayoría de votos si la cantidad á que ascienda la reduccion que haya de hacerse al reclamante, se ha de proratar entre todos los individuos del gremio ó repartirse á uno ó varios individuos del mismo, en cuyo caso los propondrán los síndicos y clasificadores, expresando la cantidad que deba señalarse á cada uno, sobre lo cual resolverá tambien el gremio despues de oír á los interesados en la misma forma prevenida en los párrafos anteriores.

En el acta que ha de levantarse de todas y cada una de las sesiones que celebre el gremio, y que firmarán el

Presidente, un clasificador y uno de los individuos del gremio, se harán constar todas las reclamaciones, no insertándose los discursos que se pronuncien, sino la peticion del interesado y resolucion fundamentada que sobre ella recaiga.

Del mismo modo se hará constar en su caso la forma en que se distribuya la cantidad rebajada á alguno ó algunos de los industriales.

Si no hubiese reclamacion, se hará constar así en dicho documento.

El gremio celebrará, previas las citaciones oportunas, las sesiones que sean necesarias para resolver dentro de un término que no pasará de 10 dias, á contar desde la primera que verifiquen, todas las reclamaciones que se presenten, y una vez terminadas se remitirá el repartimiento á la autoridad que forme la matrícula, acompañando las actas originales levantadas durante el juicio de agravios.

Art. 64. Las apelaciones que intenten los contribuyentes cuyas reclamaciones sean desatendidas por los gremios, se interpondrán para ante el Delegado de la provincia dentro de los 10 dias siguientes al de la fecha en que se hubiese terminado el juicio de agravios; y las Administraciones del ramo, los Administradores de partido ó los Alcaldes las admitirán y remitirán inmediatamente á la Delegacion, con propuesta de la resolucio que á su juicio pueda adoptarse, siempre que se funde en alguno de los casos siguientes:

1.º En haberse traspasado al hacerse la fijacion de cuotas los límites marcados en el art. 56, bien sea respecto del industrial reclamante, ó de cualquiera otro ú otros del mismo.

2.º En no ejercer el que reclame la profesion, arte, oficio, industria ó comercio que se haya tomado en cuenta para el señalamiento de la cuota.

3.º En haberse faltado á las bases generales fijadas por los síndicos y clasificadores para el reparto, ó prescindido de las circunstancias que para el mismo hayan debido tenerse en cuenta con arreglo al art. 56.

4.º En aparecer notablemente perjudicado el industrial comparado con otros individuos del gremio, siempre que el perjuicio se demuestre por el interesado.

Art. 65. El Delegado dictará providencia en uno de los dos sentidos siguientes:

1.º Favorable al reclamante, en cuyo caso terminará el expediente y se cumplirá el acuerdo.

2.º Concediendo al mismo 15 dias para proponer la prueba que estime necesaria para justificar su pretension, en cuyo caso continuará el asunto con arreglo á los trámites establecidos por el art. 86 y siguientes de la seccion 2.ª, tít. 3.º del reglamento para la ejecucion de la ley sobre procedimiento en las reclamaciones económicas administrativas.

Art. 66. Cuando la Administracion, los Administradores de partido ó los Alcaldes hayan hecho los repartos por la falta de asistencia de los síndicos y clasificadores, á tenor de lo dispuesto en el art. 59, las reclamaciones de agravio se ajustarán á las reglas siguientes:

Clases no agremiadas.

Art. 67. Los contribuyentes de dichas clases que se consideren agraviados por las cuotas que se les señalen ó por mala clasificacion podrán reclamar en el término de 15 dias, contados desde el siguiente al en que se anuncie al público en el *Boletín oficial* de la provincia, si se trata de la capi-

tal, ó por anuncios públicos y pregones en los pueblos, que dicho documento se halla de manifiesto y á disposicion de los interesados para el expresado efecto.

Art. 68. Las reclamaciones á que se refiere el artículo anterior serán examinadas y resueltas por las Administraciones, Administradores de partido y Alcaldes, segun los casos, con arreglo á los artículos 63 y 64, y caso de ser desfavorables para los interesados, podrán estos apelar en los términos prevenidos para los de las clases agremiadas, observándose las disposiciones y trámites consignados en los artículos 64 y siguientes.

Art. 69. Cuando la resolucio de la reclamacion de agravio sea favorable al interesado y se haga firme, el exceso que se le hubiera impuesto sobre la cantidad que en justicia le correspondía se cargará al gremio como aumento de cupo á más repartir en el año inmediato siguiente al en que se hubiera hecho el reparto, expresándolo así en el cargo que oportunamente se entregue al mismo para verificarle.

Seccion cuarta.

Rectificacion de la matrícula.—Su aprobacion.—Modificaciones posteriores.—Asimilacion.—Altas y bajas.—Expedientes de comprobacion y de defraudacion.

Art. 70. Reunidas las matrículas parciales de los gremios y las de las clases no agremiadas, la autoridad encargada de formar la matrícula general la hará dentro del término que hubiese fijado la Administracion, y la remitirá á la misma con una copia, con los recibos talonarios, extendida su matriz y con la lista cobratoria.

La matrícula y la lista cobratoria se formará con arreglo á los modelos números 3.º y 4.º.

Art. 71. La administracion procederá al exámen de la matrícula, y si ofreciese reparos, la devolverá á la autoridad que la hubiese formado para que la rectifique.

Son motivos de reparo, entre otros:

1.º El que resulte equivocada la partida de algun industrial ó las sumas que compongan el total de la matrícula.

2.º Que no se hayan tenido en cuenta las alteraciones hechas por los gremios ó por la Administracion en virtud de las reclamaciones de agravio.

3.º Que no estén comprendidos los recargos establecidos, ó se hayan traspasado los límites legales.

Art. 72. Los Alcaldes que retengan las matrículas que se hayan devuelto para rectificar, más allá del plazo que se les señale, incurrirán en la responsabilidad que establece el art. 17.

Art. 73. Las matrículas rectificadas y las que no ofrezcan reparo se confrontará con la lista cobratoria, y con esta los recibos talonarios, á los cuales se pondrá el sello de la Administracion.

Despues emitirá dictámen acerca de la matrícula el Jefe del negociado, y en su vista la aprobará la Administracion.

La matrícula original pasará á la Intervencion para los efectos del artículo 30 del reglamento orgánico de 31 de Diciembre de 1881, y hecho así volverá á la Administracion y negociado correspondiente para su custodia.

La lista cobratoria y los recibos se enviarán en el acto á la recaudacion de contribuciones, la cual facilitará recibo.

La copia de la matrícula y de las diligencias de aprobacion se remitirá

al Alcalde respectivo, exigiendo el recibo.

Art. 74. Las matrículas generales despues de aprobadas pueden sufrir modificacion:

1.º Por las industrias que se aumenten en virtud de expedientes de asimilacion.

2.º Por las altas y bajas que ocurran.

3.º Por las variaciones de los industriales que pasen á otras tarifas clases superiores ó inferiores.

4.º Por los expedientes de comprobacion ó defraudacion ultimados.

Art. 75. La persona que se proponga ejercer alguna industria, profesion, arte, comercio ú oficio que no estuviese comprendido en las tarifas ni en la tabla de exenciones, pedirá á la Administracion la inscripcion respectiva. La Administracion le incluirá en la matrícula, señalándole la cuota de la industria más análoga, que se hará efectiva sin perjuicio del resultado del expediente que se instruirá en la siguiente forma:

1.º El informe de tres contribuyentes por industrias análogas, si los hubiere.

2.º El de las personas ó corporaciones que convenga consultar.

3.º El del funcionario de la investigacion que corresponda.

4.º El del Jefe del negociado.

5.º El del Abogado del Estado.

La Administracion en vista de todo informará sobre la cuota definitiva y pasará el expediente al Delegado de la provincia, el cual propondrá al Ministerio de Hacienda la resolucio que corresponda, sobre la cual se oirá oportunamente al Consejo de Estado.

Contra la resolucio dictada en esta forma no procederá ningun recurso.

Art. 76. Todo el que hubiere de dar principio al ejercicio de una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los comprendidos en las tarifas está obligado á presentar *previamente* á la autoridad que forme la matrícula una relacion duplicada y expresiva de la industria que vaya á ejercer, arreglada al modelo núm. 5.º Si el industrial fuese fabricante y se propusiera verificar las ventas en establecimiento separado de la fábrica, consignará expresamente en la declaracion el lugar, calle y número en que dicho establecimiento estuviese situado.

La declaracion se anotará en el acto en el registro que lleve la dependencia, y se devolverá al interesado uno de los ejemplares con la nota del día que lo presentó, sello de la oficina y firma del encargado del registro.

Art. 77. La declaracion surtirá todos los efectos á los fines de la cobranza, sin perjuicio del resultado que ofrezca la comprobacion, que se llevará á cabo en la forma siguiente:

1.ª En las capitales de provincia comprobarán la industria los empleados de la investigacion, informando lo que resulte. Si el informe conviene con la declaracion, la aprobará la Administracion; y si no lo está, resolverá lo que proceda, notificándolo al interesado.

2.ª En las cabezas de partido y en las demás poblaciones los Administradores y los Alcaldes, sin perjuicio de la investigacion que verifique la Administracion por medio de los funcionarios á quienes corresponda dicho servicio, y al solo efecto de empezar á cobrar las cuotas, harán que sus dependientes comprueben las declaraciones, informando por escrito si se hallan ó no conformes con la tarifa, clase ó concepto que corresponda.

En el primer caso se aprobará la declaracion.

En el segundo se requerirá al industrial para que la rectifique, ó si no

se aviene reclame ante la Administracion, dentro de los cuatro dias siguientes al de la notificacion.

3. Los Administradores de partido y los Alcaldes remitiran por duplicado a la Administracion el ultimo dia de cada mes las relaciones que hayan formado, acompañadas de las declaraciones originales.

En dichas relaciones se comprenderán tambien las altas que produzcan los expedientes de investigacion ó de defraudacion.

4. La Administracion examinará inmediatamente las relaciones y las altas, y si ofreciesen reparos, los devolverá para que se subsanen en un término breve. Si no los presentan, se aprobarán, devolviendo un ejemplar de las relaciones á las autoridades de que procedan.

Art. 78. Los Directores, Gerentes ó Presidentes de Bancos y Sociedades de todas clases, sujetos al pago de la contribucion industrial, están obligados á facilitar á la Administracion copia autorizada de las Memorias y de los balances ó cuentas anuales, dentro de los 15 dias siguientes á la aprobacion de las mismas.

Los Directores, Gerentes ó Presidentes de toda clase de Sociedades y los dueños de casas de comercio que tengan empleados de los comprendidos en el núm. 1 de la tarifa 2.ª, están tambien obligados á presentar á la Administracion al principio de cada año económico, y cuando la misma lo crea conveniente, relaciones que comprendan los nombres de dichos empleados y el haber que disfrutan, como tambien los datos necesarios para conocer la retribucion ó remuneracion que por el cargo perciban sus comisionados ó representantes en las provincias.

La Administracion formará cargo, comprendiendo en la matrícula ó en relaciones adicionales las altas que produzcan unos y otros documentos.

Art. 79. Las bajas deberán solicitarse dentro del mes en que haya de cesar el industrial, y la Administracion las acordará en el acto, liquidándolas con arreglo al art. 4.º de este Reglamento.

Uno de los ejemplares en que se pida se devolverá al interesado con la fecha de presentacion, sello de la oficina y firma del encargado del registro; é inmediatamente se pasará nota de la baja y de la correspondiente liquidacion á la recaudacion de contribuciones para los defectos oportunos. Pero si de la comprobacion que practicará la Administracion resultase que la baja era inexacta ó que el industrial continuaba ejerciendo despues de terminado el plazo á que se extendiese la liquidacion, será considerado como defraudador y quedará sujeto á la responsabilidad que establece el art. 109 de este Reglamento.

Los Administradores de partido y los Alcaldes recibirán las declaraciones de baja en las localidades respectivas y anotarán la fecha de la presentacion; pondrán el sello y firmarán los duplicados que han de devolver á los interesados, é inmediatamente remitirán aquellos á la capital para los efectos indicados en el párrafo anterior.

Art. 80. Toda persona que deba variar de tarifa ó de clase presentará previamente por duplicado y con separacion á la autoridad que forme la matrícula las declaraciones de alta y de baja que produzca la variacion.

La expresada autoridad, despues de devolver al industrial los duplicados de las declaraciones en los términos prevenidos en el art. 76, dará dichas declaraciones la tramitacion ordenada

en los artículos 77 y en el 79 de este Reglamento

Art. 81. La Administracion reunirá todas las relaciones parciales de altas y bajas de la capital y de los pueblos en una sola, y la pasará á la Intervencion para los efectos determinados en el Reglamento orgánico de 31 de Diciembre de 1881.

Dentro de los ocho primeros dias del mes siguiente se pasará á la recaudacion de contribuciones, bajo la responsabilidad del Jefe del negociado respectivo, copia literal de la relacion, conservando los originales en poder del mismo negociado.

Art. 82. La Administracion, por medio de sus agentes, vigilará constantemente el ejercicio de las industrias, y si encontrara que alguna de ellas no está matriculada, ó lo está en tarifa, clase ó en concepto inferior al que le corresponda, instruirá expediente con arreglo á lo que para tales casos determine el art. 163.

(Se continuará.)

SECCION DE FOMENTO DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Núm. 3.983.

D CLAUDIO ALDAZ Y GOÑI, Jefe de la expresada seccion.

Hago saber: Que D. Ramon Gil y Zaballa, vecino de Bilbao, ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de «Santiago», de mineral cobre y otros metales, al sitio que llaman Fungerin, término del lugar de Otañes, Ayuntamiento de Castro-Urdiales, que linda al N. con el regato de Bozadera, al S. con la cueva de Sal de Ochando, al E. con Sal de Rodrigo y al O. con Fungerin. Verifica la designacion siguiente: Se tendrá por punto de partida una calicata nuevamente abierta y á distancia de dos metros del rio Fungerin, veintidos metros próximamente á la carretera que baja á Otañes; desde esta se medirán en direccion N. 200 metros y se fijará la primera estaca; desde esta en direccion E. 150 y se fijará la 2.ª; desde esta en direccion Sur 400 y se fijará la 3.ª; desde esta en direccion O. 300 y se fijará la 4.ª; desde esta en direccion N. 400 y se fijará la 5.ª, y desde esta se medirán 150 metros hasta tocar con la 1.ª.

Dicha solicitud fué presentada el dia 21 del corriente mes.

Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto de fecha de hoy, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 22 de Agosto de 1882.—Claudio Aldaz.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular.

En circular de esta Delegacion publicada en el Boletin oficial de la provincia en 27 de Julio próximo pasado, recomendé encarecidamente á los señores Alcaldes, que antes de terminar el mes actual verificasen el ingreso en esta Tesorería del importe del primer trimestre de consumos del corriente año económico, y la Administracion de Propiedades é Impuestos, en otra circular del 9 del que rige, ex-

citó nuevamente á los Ayuntamientos en igual sentido, previniéndoles que si no lo verificaban propondria á mi autoridad la expedicion de comisionados de apremio y ejecucion contra los que resultaren en descubierto.

Ahora bien, como quiera que segun los datos que me acaba de facilitar aquella dependencia resulta encontrarme muy distante de los resultados que me prometia de mis amistosas excitaciones, á pesar de estar ya en el último tercio del mes dentro del cual encarecia el cumplimiento de aquella obligacion, prevengo nuevamente á los Ayuntamientos que hasta la fecha no hayan verificado el ingreso del indicado primer trimestre, que si en lo que resta de mes no lo hacen efectivo, expediré desde luego y sin otro aviso los correspondientes apremios.

Santander 22 de Agosto de 1882.—Adolfo Fernandez.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Importante.

Lo avanzado del tiempo y las órdenes terminantes que se reciben de la superioridad, cuyo firme propósito es que la recaudacion del primer trimestre se realice íntegra dentro del mismo, ponen á esta Administracion en el caso de hacer saber á los Ayuntamientos que no han presentado los repartimientos de territorial del corriente año económico, que si en el término improrogable de ocho dias, á contar desde la fecha de este Boletin, no cumplen con dicho servicio, se les aplicará con todo rigor el artículo 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Santander 23 de Agosto de 1882.—Eduardo Loren.

FABRICA NACIONAL DE TABACOS DE SANTANDER.

El dia 30 de Setiembre próximo venidero, de una y media á dos de la tarde, tendrá lugar en las Fábricas de tabacos de Alicante, Cádiz, Gijon, Madrid, Santander, Sevilla y Valencia una segunda subasta pública y simultánea para contratar la adquisicion del carbon mineral que necesitan dichos establecimientos para los talleres de máquinas del picado de tabacos, desde un mes despues de la adjudicacion del servicio hasta fin de Junio de 1883, cuyo acto se dispone por haber sido declarada nula la primera subasta celebrada en dichos establecimientos el dia 8 de Marzo último, y tendrá lugar este remate bajo las mismas bases, tipos y pliegos de condiciones que rigieron en la licitacion mencionada.

El anuncio para dicha subasta se halla inserto en el número 228 de la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 16 del corriente.

Los pliegos de condiciones por que ha de regirse este servicio estarán de manifesto en las oficinas de esta Fábrica todos los dias no feriados, de nueve de la mañana á dos de la tarde.

Santander 21 de Agosto de 1882.—El Administrador Jefe interino, José Priego.

Modelo de proposicion.

D. N... N..., vecino de..., y que reúne las circunstancias que exige la ley para representar en acto público,

enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, número.... fecha.... y en el Boletin oficial de esta provincia, número.... fecha.... y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente al suministro del carbon mineral que puedan necesitar las Fábricas de tabacos de Alicante, Cádiz, Gijon, Madrid, Santander, Sevilla y Valencia, desde un mes despues de la fecha en que se adjudique el servicio hasta 30 de Junio de 1883, se comprometo á entregar en la Fábrica de..... (ó en las Fábricas de...) cada quintal métrico de carbon con sujecion á las condiciones que estipula el pliego que sirve de base para el contrato y sin modificación ulterior, por el precio de pesetas.... céntimos (en letra) para la Fábrica de....., pesetas.... céntimos, para la de, etc. etc.

(Fecha y firma del proponente)

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado municipal de Medio Cudeyo.

Por renuncia de D. Juan García Rojo, que ha venido desempeñando el cargo de Secretario, se halla vacante la Secretaría de este Juzgado, que deberá proveerse con arreglo á lo preceptuado en el reglamento de diez de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.

Los aspirantes á dicha Secretaría podrán presentar en la misma y dentro del plazo de quince dias, á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, sus solicitudes acompañadas de los documentos á que se refieren los casos 1.º, 2.º y 3.º del artículo 13 del expresado reglamento.

Medio Cudeyo á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.—El Juez municipal, Nemesio Coterillo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. CECILIO DEL BARCO É HIDALGO, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria y término de diez dias, que empezarán á contarse desde que tenga lugar su insercion en el Boletin oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, cito, llamo y emplazo á Juana Hernandez Vargas, conocida por la Gitana, hija de José y de Antonia, natural de Sasamon, partido de Castrojeriz, provincia de Burgos, casada, cesterá, de treinta y dos años de edad, cuyo paradero se ignora lo mismo que las demás circunstancias personales, para que se presente en la cárcel de este partido con el fin de que extinga la pena impuesta por la superidad por la causa criminal formada en este Juzgado sobre hurto de ropa á Laureana Canales, vecina de Santander, el dia veinte y seis de Enero último, apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Tambien ruego y encargo á las autoridades civiles y militares procedan á la captura de la Juana Hernandez Vargas, conduciéndola con las seguridades debidas á la cárcel de este partido tan pronto como sea habida.

Dado en Torrelavega á diez y seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.—Cecilio del Barco.—P. S. M., por Perez, Felipe R. Salazar.

RELACION circunstanciada de las compras que han tenido lugar para el servicio de dicha factoría por administración directa durante la expresada decena.

Nombre y vecindad DE LOS VENEDORES.	HARINA PARA PAN DE HOSPITAL.			DE PRIMERA CLASE.			DE SEGUNDA CLASE.			DE TERCERA CLASE.			CEBADA.			PAJA.			LEÑA.		
	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Hect.	Precio del hectolitro. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.
14 D. Santiago Sisniega, vecino de Carasa..												120	2	240							

Santoña 14 de Agosto de 1882.—El Comisario de Guerra Inspector, Antonio G. Ortigüela.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMISION LIQUIDADORA DE LA CASA DE LOS SEÑORES GUTIERREZ CASAFONT Y COMPAÑIA.

No habiendo podido esta Comision realizar la fábrica y sus adyacentes, que dicha casa tenia en Reinosa, á pesar de los repetidos anuncios y gestiones practicadas segun lo acordado por los acreedores, les cita en cumplimiento de la proposicion 5.ª de su convenio judicial para que se sirvan concurrir por sí ó por sus legítimos apoderados al escritorio de D. Antonio Cabrero, número 8 del Muelle, el dia 9 de Setiembre y hora de las 5 de su tarde, á fin de acordar lo que á sus intereses más conviniere. 2-2

VAPORES-CORREOS DEL MARQUES DE CAMPO.

NUEVA LINEA REGULAR á la América del Sur y Océano Pacífico.

SERVICIO MENSUAL. INAUGURACION

La verificará el vapor **ESPAÑA,**

capitan D. José María San Pedro, que partirá de Burdeos el 1.º de Setiembre de 1882 para Santander, Coruña, Cádiz, Pernambuco, Bahía, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso y Callao de Lima.

Admitirá carga y pasajeros para dichos puertos y para todos los demás del Pacífico hasta Colon.

PARA FLETES Y DEMÁS ANTECEDENTES:

- En Madrid: Oficinas del Excelentísimo Sr. Marqués de Campo, Cid, 7.
- En Bilbao: D. Epifanio Ablanedo.
- En San Sebastian: D. Juan de la Peña y Rodrigo.
- En Santander: oficinas del Excelentísimo Sr. Marqués de Campo, Muelle, núm. 25.

El segundo viaje lo verificará el

SANTO DOMINGO

saliendo de Burdeos el 1.º de Octubre con las mismas escalas. 24

COMPAÑIA GENERAL TRASATLANTICA. VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos **VILLE DE BREST** Capitan Nouwellon, Saldrá de Santander el 22 del actual PARA

SAN THOMAS,
SAN JUAN DE PUERTO-RICO, LA HABANA Y VERACRUZ, CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS
1.º Para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Principe, Santiago de Cuba, Jamaica (Kingston).
2.º Para Basse-Terre, Pointe-á-Pitre, Saint Pierre, Fort-de-France, Trinidad, Carúpano, Cumaná, Barcelona, La Guaira y Curaçao.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos

Ferdinand de Lesseps
Capitan Baguesne, Saldrá de Santander el 26 del corriente PARA **COLON** (SIN TRASBORDO), con escalas en **Pointe-á-Pitre, Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.** Y CON CORRESPONDENCIA EN **Colon (Panamá),** PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACÍFICO.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BREST
Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual PARA SAN NAZARIO Procedente de VERACRUZ, HABANA, CABO HAITIANO Y SANTHOMAS.

El vapor de 3.600 toneladas y 660 caballos

OLINDE RODRIGUES
Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual PARA BURDEOS (PACILLAG) Y EL HAVRE, PROCELENTE DE **Colon, Savanilla, Curaçao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe á Pitre.**

LINEA DE MARSILLA, MALAGA Y CÁDIZ A NUEVA-YORK.

El vapor de 3.000 toneladas y 1.600 caballos

CALDERA
Capitan Beville, Saldrá de Marsella el 15 del corriente, de Málaga el 24, de Gibraltar el 25 y de Cádiz (facultativo)

Duracion del viaje: 13 dias

NOTA. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no podrán embarcarse.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5, á fin de que esta agencia pueda pedir el hueco á la Direccion á Paris.

Los registros se cerrarán la víspera de la llegada de los vapores. Los vapores de esta Compañia ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañia los aventaja.

La Agencia general en Madrid se encarga de la facturación directa de las mercancías y equipajes desde el momento de los señores remitentes.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferro-carril del Norte.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados. Tarifas y prospectos se dan gratis.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ GALLAND, Agente principal, Muelle, 30.

A los Sres. Alcaldes de la provincia.

El Editor del Boletín oficial solicita á estos se sirvan remitirle á fin de cada mes, bien en sellos de correos ó en libranzas del giro mútuo, el importe de los anuncios de pago insertos en dicho periodo que por conducto del Gobierno civil dirigen para su publicación, tales como pérdidas de ganados ó aprehension de estos, ú otros anuncios que sean á peticion de parte, y cuyo precio de diez céntimos de peseta por cada línea está marcado en la cabeza del periódico.

De este modo se evitarán pagar el gasto de comision que en otro caso se cargaríamos teniendo que girar contra ellos á fin de cada mes.

Esta misma advertencia hacemos á los Juzgados de primera instancia y municipales que manden insertar pro videncias que sean de pago.

Imprenta de Salvador Atienza.